

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1064

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

i. De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se ordena corregir la fecha de expedición del auto No. 827, en el sentido de indicar que la fecha de tal proveído es el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y no como erradamente se indicó allí -29 de abril de 2023-.

ii. **Consecutivo 166 del expediente digital.** Las sendas solicitudes elevadas por la profesional del derecho demandante se resuelven de la siguiente forma. Veamos:

a. **Cumplimiento de visitas.** Revisada la actuación que nos ocupa, se advierte que el régimen de visitas del que se alega su incumplimiento fue decretado por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad mediante Resolución No. 164-2022 del 16 de septiembre del año anterior. En consecuencia, se despacha desfavorablemente la petitoria incoada, toda vez, que la autoridad competente para requerir el cumplimiento es la Comisaría Primera de Familia.

b. **Solicitud de interprete.** Se accede a la solicitud; por lo indicado, según lo dispuesto en el art. 104 del Estatuto Procesal se designa a la auxiliar de la justicia MARIA DEL PILAR RENGIFO como interprete de JENNIFER RENNE RHODES.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ordena que, de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, por la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar y enviar el oficio pertinente a la mencionada junto al link para ingresar a la diligencia programada para el 19 de septiembre de 2023.

c. **Oficiar DAVIVIENDA y DIAN.** La petitoria se niega pues en este momento se está tramitando el proceso de divorcio y que **no** la liquidación de la sociedad conyugal -

conformada por los extremos procesales- que es el momento oportuno para conocer los movimientos de los dineros que se pudieren partir entre las partes.

iii. **Consecutivo 167.** Se pone en conocimiento del demandante la certificación bancaria arrimada por el apoderado judicial de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, para que, se sirva consignar en aquella cuenta bancaria la cuota alimentaria establecida; lo que antecede, en los términos establecidos en el auto admisorio M.C. No. 27 del 27 de mayo de 2022.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se ORDENA por la secretaria del Despacho o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio LIBRAR Y ENVIAR las comunicaciones pertinentes de manera CONCOMITANTE a la notificación del presente proveído por estados, con copia del consecutivo 167.

iv. **Consecutivos 168.** El togado interesado deprecó, entre otros, lo siguiente:

Aprovecho para solicitarle de manera respetuosa su señoría, para que requiera al señor Tyrone, para que en lealtad procesal manifieste cuáles son las cuentas bancarias, ya que los dineros que él tiene en ellas también hacen parte de la sociedad conyugal con la señora calonje, cuentas en Colombia, estados unidos y otros. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración

de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. T-341-18. En el proceso solo se han embargado la cuenta de la señora Calonje.

La petitoria enunciada se despacha favorablemente; en consecuencia, se requiere al extremo demandante, para que, en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva informar de forma detallada las cuentas bancarias que posea TYRONE FITZGERALD JOHNSON en Colombia o en el extranjero.

El resto de petitorias se entienden resueltas con lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4894e22d80f8edff5c28adac38d2b4e9a09ec129ae784c890cc5e0a161f0a15**

Documento generado en 26/06/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>